



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00037 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Andrés Quiroz Mayo
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A y otros
Decisión	No reponer

Procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 25 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

### ***Antecedentes***

Por auto de 15 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 5 días para subsanarla; estando dentro el término, la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 22 de febrero de 2022.

Posteriormente, por medio de auto de 25 de marzo de 2022 se rechazó la demanda bajo la consideración de que dicha subsanación se encontraba incompleta, pues no se daba cumplimiento a la exigencia del numeral *tercero* del auto inadmisorio, a saber:

*“Aportará prueba de cómo obtuvo el canal digital de donde pretende surtir la notificación de Wilson Daniel Agudelo Restrepo y Wilmar Alonso Palacio Gaviria, pues las aportadas no cumplen con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.”*

### ***Motivo de la inconformidad del recurrente***

Indica el recurrente que debe considerarse en el particular la causa y el objeto de las normas, junto con sus finalidades, indicando *in extenso* las circunstancias y dificultades bajo las cuales fue expedido el Decreto 806 de 2020, para finalmente encausarse en el señalamiento final de que artículo 6

inciso segundo de la normativa en comento genera una situación gravosa en el señalamiento de las direcciones electrónicas.

Señala que se informó en la demanda que la dirección electrónica del señor Wilmar Alonso Palacio Gaviria se obtuvo por suministro de su poderdante, no pudiendo aportar evidencias de la forma en cómo se obtuvo, por cuanto se encuentra protegido por el secreto profesional entre abogado y cliente.

Por último, indica el interviniente que, si el juez encuentra insuficiente la evidencia aportada o sus argumentos para validar un correo electrónico para notificación al demandado, deberá requerir uno nuevo a la parte para que allegue uno nuevo con su correspondiente evidencia o en síntesis del actor, adoptar otra serie de medidas menos gravosas por un asunto que considera remediable.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

### ***Consideraciones***

Si bien en principio le asiste razón al actor al afirmar que el juzgado al momento de administrar justicia debe mirar el espíritu de la norma y las condiciones bajo las cuales es proferida, en aras de consultar su intención, empero, denota también este Despacho que precisamente el artículo 6, inciso segundo, es una norma que consulta lo que el recurrente llama “nueva realidad”, pues la exigencia de aportar evidencias de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, obedece precisamente a evitar un agravio injustificado al derecho al debido proceso ante una indebida notificación de la parte, pues lo que se busca es un mínimo de certeza razonable para probar que la dirección electrónica pertenece a la persona que se enuncia por la parte demandante.

Debe anotarse que, una vez superado el pormenor de probar sumariamente la dirección del demandado, la norma facilita el trabajo de la persona que acude a la jurisdicción, pues resulta mucho menos dispendiosa la notificación por correo electrónico, que las diligencias y formalidades contempladas por el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, entrando en consideraciones dogmáticas y más allá de la benevolencia o no de la norma, debe tenerse en cuenta que, el proceso judicial no es el escenario para discutir o no acerca de la validez de la normatividad que lo rige, pues el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es una norma válida y vigente que rige las actuaciones al interior de los procesos judiciales a manera de complemento e inclusive modificatorio del C.G. del Proceso, en razón de la virtualidad aludida, por ello, si la parte considera que la exigencia del artículo en comento es excesiva, deberá abstenerse de mencionar dicho canal de comunicación, pues no puede, a su conveniencia, decidir qué apartes de la norma se deben aplicar y cuáles no, pues esta al ser una norma procesal, no es de carácter dispositivo para las partes.

Tampoco es de recibo para esta agencia judicial que el apoderado señale que el juez ante la no claridad de las evidencias aportadas que justifiquen la obtención de una dirección electrónica, deba requerir a la parte para que aporte una nueva, estas son apreciaciones que en ningún momento han sido consagradas en el ordenamiento jurídico, así pues, actuar de dicha manera, no solo sería desatender las normas aplicables al caso, sino crear normas de carácter particular que en forma alguna han sido avaladas por el legislador, actuaciones, que sin lugar a dudas llevarían al juez a prevaricar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

***Resuelve:***

No reponer el auto de 25 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda en el proceso de referencia.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

HA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3768cdf8ce9def2ccd1db32e35fcb13591732093041b0a79c0378dee08fb1de9  
Documento generado en 08/04/2022 03:27:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>